DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Sandra María Arreola Ruiz, Diputada a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36, fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 64 fracción I, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la denominación del capítulo II del Título Cuarto así como la denominación del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes constituye una grave vulneración de los derechos humanos, pues afecta su dignidad, integridad, intimidad, libertad sexual y desarrollo integral. Esta violencia no se limita a los actos cometidos directamente contra las víctimas, sino que también comprende la producción, reproducción, posesión y circulación de imágenes, fotografías, grabaciones y videos relacionados con situaciones de abuso o explotación sexual.

La difusión de estos materiales puede prolongar la afectación de los derechos de las víctimas, especialmente cuando las imágenes se almacenan, reproducen o comparten reiteradamente. Por ello, su tratamiento jurídico debe considerar no solamente lo que aparece representado, sino también las circunstancias en las que se produjo el material y la violencia que pudo sufrir la persona menor de edad.

En este contexto, las palabras utilizadas para identificar estas conductas tienen una importancia que va más allá de lo formal. El lenguaje legislativo influye en la manera en que la sociedad y las autoridades comprenden los hechos, reconocen a las víctimas y dimensionan la gravedad de las conductas. Nombrar correctamente la violencia permite reconocerla por lo que realmente es y evita que las expresiones utilizadas minimicen sus consecuencias o invisibilicen los derechos vulnerados.

El empleo del término «pornografía» para referirse a materiales relacionados con el abuso y la explotación sexual de personas menores de edad presenta un problema conceptual, pues puede asociarse con contenidos sexuales destinados al consumo o entretenimiento de personas adultas. Esto corre el riesgo de desplazar la atención de la violencia, la coerción, el abuso de poder o la explotación que pudieron originar las imágenes.

Es indispensable precisar que **las imágenes y grabaciones a las que se refiere esta propuesta no deben entenderse como simples contenidos sexuales destinados al entretenimiento, sino como posibles evidencias de una agresión y de una vulneración de derechos fundamentales**. Cuando involucran a niñas, niños o adolescentes en contextos de abuso o explotación, lo central no es únicamente la naturaleza sexual de lo representado, sino las circunstancias en las que se produjo el material y la afectación sufrida por la persona.

Por esta razón, se propone sustituir la expresión «pornografía de personas menores de edad» por «material de abuso y explotación sexual de personas menores de edad» en la denominación del artículo 158. El cambio busca adoptar un lenguaje que coloque en el centro a las víctimas, visibilice la violencia y describa con mayor precisión la naturaleza de los hechos, sin modificar las conductas sancionadas ni las penas previstas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, dispone que el interés superior de la niñez debe

orientar las decisiones y actuaciones del Estado que afecten a niñas, niños y adolescentes.

Estos principios no se limitan a la imposición de sanciones, sino que también deben orientar la elaboración y actualización de las normas. En consecuencia, la terminología legislativa debe ser congruente con los derechos que busca proteger y reconocer de manera clara las formas de violencia que afectan a las personas menores de edad.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece obligaciones de protección frente a la violencia, el abuso y la explotación sexual. Sus artículos 19, 34 y 36 contemplan medidas para prevenir estas conductas y proteger a niñas y niños contra actos que perjudiquen su bienestar.

Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía establece compromisos específicos para prevenir y sancionar conductas relacionadas con la explotación sexual infantil. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de este sector de la población a una vida libre de violencia y establece obligaciones para proteger su integridad y desarrollo.

En conjunto, estos instrumentos sustentan la necesidad de mantener un marco jurídico centrado en la protección integral de la infancia. Desde esta perspectiva, utilizar una denominación que identifique expresamente el abuso y la explotación sexual contribuye a que el lenguaje de la legislación sea congruente con la obligación del Estado de salvaguardar los derechos de las víctimas.

La modificación propuesta tiene un alcance específico: actualizar la denominación del artículo 158, conservando íntegramente sus fracciones, elementos normativos y sanciones. No se pretende alterar el contenido sustantivo de la

disposición, sino mejorar la precisión con la que se identifica la violencia relacionada con estos materiales.

Diversos organismos internacionales especializados han destacado la importancia de utilizar términos que describan adecuadamente el abuso y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Las *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexual*, elaboradas por el Grupo de Trabajo Interinstitucional, ofrecen criterios para emplear conceptos coherentes con los derechos de la niñez y con las experiencias de las víctimas. En esa misma línea, INTERPOL promueve el uso de la expresión *child sexual abuse material*, traducida como «material de abuso sexual infantil», en sustitución de *child pornography*.

Esta orientación busca evitar que los materiales relacionados con el abuso sexual de personas menores de edad se describan mediante una expresión que pueda asociarse con contenidos destinados al entretenimiento y que, por tanto, desdibuje la violencia representada.

Un antecedente relevante se encuentra en Estados Unidos, donde el Departamento de Justicia ha reconocido la importancia de utilizar la expresión *child sexual abuse material* en lugar de *child pornography*. Esta perspectiva pone de manifiesto que las imágenes y grabaciones no deben entenderse únicamente por su contenido sexual, sino por el abuso que pueden representar y por las afectaciones que su producción y circulación generan en las víctimas.

Asimismo, en mayo de 2024, el Congreso de Estados Unidos aprobó disposiciones destinadas a sustituir la expresión *child pornography* por *child sexual abuse material* en diversos ordenamientos federales. Aunque el término anterior continúa presente en algunas disposiciones de la legislación federal estadounidense, este cambio constituye un antecedente legislativo de la evolución hacia una terminología centrada en las víctimas y en los derechos vulnerados.

La experiencia estadounidense resulta pertinente porque demuestra que la revisión del lenguaje jurídico también puede formar parte de los esfuerzos legislativos para describir con mayor precisión la naturaleza de estas conductas. No se trata únicamente de modificar una palabra, sino de evitar que la denominación utilizada desplace la atención de la agresión hacia el contenido de las imágenes.

En el contexto mexicano, el informe *Disrupting Harm México: Evidencia sobre el abuso y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes facilitados por la tecnología*, publicado en 2026 por ECPAT International, INTERPOL y UNICEF Innocenti, identifica problemas en el uso de la expresión «pornografía con menores de 18 años» en la legislación mexicana. El informe advierte que esta denominación puede resultar inadecuada o engañosa, al presentar imágenes vinculadas con el abuso sexual como una firma de pornografía y correr el riesgo de trivializar el daño ocasionado.

El informe recomienda utilizar expresiones como «materiales de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes», que describen de forma más precisa la naturaleza de los hechos. La presente propuesta retoma este enfoque y plantea incorporar tanto el abuso como la explotación sexual en la denominación del artículo 158, a fin de visibilizar ambas dimensiones de la violencia.

Estos antecedentes respaldan la pertinencia de adoptar una terminología que reconozca que los materiales pueden constituir evidencia de una agresión y de una vulneración de derechos, en lugar de presentarlos como simples contenidos sexuales.

La importancia de esta actualización también debe comprenderse en el contexto de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes facilitada por la tecnología. Los medios digitales permiten que las imágenes y grabaciones se reproduzcan y compartan con rapidez, lo que puede prolongar la exposición de las víctimas y agravar las consecuencias de la agresión.

De acuerdo con el informe *Disrupting Harm México: Evidencia sobre el abuso y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes facilitados por la tecnología*, el 13

% de las personas de entre 12 y 17 años usuarias de internet en México experimentó alguna forma de abuso o explotación sexual facilitados por la tecnología durante un periodo de un año, lo que equivale aproximadamente a 1.6 millones de niñas, niños y adolescentes.

El mismo informe señala que el 47 % de quienes sufrieron estas formas de violencia experimentó al menos dos modalidades de abuso o explotación. Además, el 32 % de las víctimas encuestadas no habló con nadie sobre lo sucedido y menos del 1 % de los incidentes registrados en la encuesta fue denunciado específicamente ante la policía.

Estas cifras corresponden al conjunto de las formas de abuso y explotación sexual facilitadas por la tecnología estudiadas en la investigación, y no exclusivamente a los materiales regulados por el artículo 158. Sin embargo, permiten dimensionar el contexto en el que pueden producirse y circular imágenes relacionadas con la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La circulación de estos materiales puede generar temor, afectaciones emocionales y preocupación por la posibilidad de ser identificadas. Asimismo, su reproducción reiterada puede mantener a las víctimas en una situación de exposición y vulnerabilidad incluso después de que ocurrieron los hechos que dieron origen al material.

Por ello, la respuesta institucional debe reconocer tanto la gravedad de las conductas como las consecuencias que pueden producir en las personas afectadas. La actualización terminológica contribuye a este objetivo al evitar que la legislación centre la atención exclusivamente en el carácter sexual de las imágenes y deje en segundo plano las circunstancias de abuso o explotación que pudieron originarlas.

La sustitución del término «pornografía de personas menores de edad» por «material de abuso y explotación sexual de personas menores de edad» busca que el lenguaje

de la legislación describa con mayor precisión los hechos relacionados con estos materiales y sea congruente con un enfoque de derechos humanos.

Las imágenes y grabaciones no deben analizarse de manera aislada ni únicamente por su contenido visual. Su significado debe considerar las circunstancias en las que fueron producidas, las posibles conductas de abuso o explotación y los derechos de las personas representadas. Cuando existe una agresión, el material puede constituir evidencia de esa violencia y de la vulneración de la intimidad, integridad y libertad sexual de la víctima.

En consecuencia, es necesario evitar denominaciones que puedan asociarse con contenidos sexuales destinados al entretenimiento o que desdibujen la condición de víctimas de niñas, niños y adolescentes. La expresión propuesta permite identificar directamente las conductas de abuso y explotación, sin equipararlas con manifestaciones de sexualidad consentida entre personas adultas.

La modificación no implica que el cambio de denominación, por sí solo, garantice una mejor investigación o sanción de los delitos. Su finalidad es más concreta: actualizar el lenguaje de la disposición para que refleje con mayor precisión la naturaleza de las conductas que regula y mantenga la coherencia con los principios constitucionales y convencionales de protección integral de la niñez.

Por ello, se propone modificar exclusivamente la denominación del artículo 158, conservando íntegramente sus fracciones, elementos normativos y sanciones. De esta manera, se mantiene el contenido sustantivo de la disposición y se incorpora una terminología que coloca en primer plano el abuso, la explotación sexual y los derechos vulnerados.

La protección integral de niñas, niños y adolescentes exige reconocer de manera clara las distintas formas de violencia que pueden afectar su dignidad, integridad, intimidad, libertad sexual y desarrollo. En este propósito, las palabras importan, porque la

manera de nombrar una conducta influye en cómo se comprende el problema y en si se reconoce plenamente a las personas cuyos derechos han sido vulnerados.

El marco constitucional mexicano, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las orientaciones internacionales especializadas coinciden en la necesidad de proteger a la infancia frente al abuso y la explotación sexual. A ello se suman los antecedentes legislativos de Estados Unidos y la evidencia documentada en México sobre la magnitud de la violencia sexual facilitada por la tecnología.

En este contexto, sustituir el término «pornografía de personas menores de edad» por «material de abuso y explotación sexual de personas menores de edad» constituye una actualización terminológica congruente con un enfoque de derechos humanos. Permite reconocer que las imágenes y grabaciones relacionadas con estas conductas pueden constituir evidencia de una agresión y de una vulneración de derechos, en lugar de presentarlas como simples contenidos sexuales.

Nombrar correctamente ayuda a reconocer la violencia por lo que realmente es. Por ello, se propone reformar exclusivamente la denominación del artículo 158, sin modificar sus fracciones, elementos normativos ni sanciones, a fin de que el lenguaje de la legislación refleje con mayor precisión los hechos que pretende sancionar y reafirme el compromiso del Estado con la dignidad, integridad y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

D E C R E T O:

ÚNICO. Se reforma la denominación del capítulo II del Título Cuarto así como la denominación del artículo 158 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

MATERIAL DE ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL, ASI COMO TURISMO SEXUAL, DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 158. Material de abuso y explotación sexual de personas menores de edad.

……

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo a los 21 días del mes de octubre del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO